

CG/2024/ABR/210 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTÁMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTADOS POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS”, PARA LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

ANTECEDENTES

- I.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución. La Constitución presenta su última reforma el día 24 de enero del 2024.
- II.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.
- III.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.

- IV.** El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.

- V.** El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.

- VI.** El 28 de septiembre de 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE), abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presenta su última reforma el 12 de octubre de 2023.

- VII.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023- 2024, en el cual se establece el 10 de febrero de 2024, como la fecha de término de las precampañas para el Estado de San Luis Potosí.

- VIII.** El 07 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante acuerdo INE/CG441/2023 aprobó el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el

Federal 2023-2024, en el cual se establecen diversas fechas de actos del proceso electoral.

- IX.** El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el “CALENDARIO DE ACTIVIDADES PREVIAS Y DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024”, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 255, fracción II de la Ley Electoral del Estado, determinándose en dicho calendario las siguientes fechas para la verificación de la paridad de género en AYUNTAMIENTOS:

8 al 15 de marzo de 2024	<p>“REGISTROS DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS”</p> <p>Plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, presenten ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, su respectiva solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidurías de Representación Proporcional.</p>	LEE 260
16 al 20 de marzo de 2024	Plazo en que la Secretaría Ejecutiva verificara el cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional y Ayuntamientos.	LEE 261
06 de abril de 2024	Fecha límite para que la Secretaría Ejecutiva presente al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el proyecto de Dictamen de verificación de la Paridad de Género respecto a los registros de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional y Ayuntamientos.	LEE 282

- X.** El 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión ordinaria los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL*

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024.

- XI.** Así también, en la misma sesión del Consejo General de fecha 01 de noviembre de 2023, fueron emitidos los LINEAMIENTOS PARA IDENTIFICAR LOS MUNICIPIOS Y LOS DISTRITOS CON MAYORÍA DE POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS, ASÍ COMO LOS CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA POR LO QUE REFIERE AL PROCESO ELECTORAL 2024.

- XII.** El 02 de enero de 2024, en Sesión Solemne de Instalación, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2024, en el Estado de San Luis Potosí, para la elección y renovación de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2024-2027.

- XIII.** El 17 de enero de 2024, los Partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) presentaron solicitud de registro del Convenio de Coalición, denominado “Fuerza y Corazón por San Luis” para contender en la Elección de Diputaciones Locales por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

- XIV.** El 27 de enero del año 2024, en sesión ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue aprobado el acuerdo de número CG/2024/ENE/100 por medio del cual se resolvió sobre procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y

Corazón por San Luis” presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Local 2024.

- XV.** El 31 de enero del 2024, el partido MORENA impugnó el registro del Convenio de Coalición, denominado “Fuerza y Corazón por San Luis”, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, correspondiéndole el número de expediente TESLP-RR-06/2024.
- XVI.** El 16 de febrero de 2024, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
- XVII.** El 21 de febrero del 2024, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resolvió el Recurso de Revisión TESLP-RR-06/2026, confirmando el acuerdo del Consejo General del CEEPAC mediante el cual se aprobó el registro del Convenio de Coalición, denominado “Fuerza y Corazón por San Luis” presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Local 2024.
- XVIII.** El 27 de febrero del 2024, el partido MORENA impugnó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dentro del expediente TESLP-RR-06/2024, mediante un Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al que le correspondió el número de expediente SM-JRC15/2024. XVIII.

XIX. El 06 de marzo del 2024, el Consejo General del CEEPAC aprobó el Acuerdo por medio del cual se modificó el Convenio de la Coalición denominada “Fuerza y Corazón por San Luis”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024, en términos del artículo 279, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE, de conformidad con el cual, los municipios que forman la coalición son los siguientes:

MUNICIPIO	PARTIDO AL QUE LE CORRESPONDE POSTULAR
ALQUINES	PRI
ARMADILLO DE LOS INFANTE	PRI
CÁRDENAS	PAN
CERRITOS	PRI
COXCATLÁN	PAN
CIUDAD FERNÁNDEZ	PAN
CHARCAS	PAN
CIUDAD DEL MAÍZ	PAN
CIUDAD VALLES	PAN
GUADALCÁZAR	PRI
HUEHUETLÁN	PRI
LAGUNILLAS	PAN
MATEHUALA	PAN
MATLAPA	PAN

MUNICIPIO	PARTIDO AL QUE LE CORRESPONDE POSTULAR
MOCTEZUMA	PAN
RIOVERDE	PAN
SALINAS	PRI
SAN LUIS POTOSÍ	PRI
SANTA CATARINA	PRD
SANTO DOMINGO	PRI
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	PRD
TAMASOPO	PRD
TAMAZUNCHALE	PRI
TAMPACÁN	PRI
TAMPAMOLÓN CORONA	PRI
TAMUÍN	PRI
TANCANHUITZ	PRD
TANLAJAS	PAN
TANQUIÁN DE ESCOBEDO	PRI
TIERRA NUEVA	PRD
VENADO	PAN
VILLA DE ARISTA	PRI
VILLA DE ARRIAGA	PRI
VILLA DE LA PAZ	PRD
VILLA DE REYES	PRD
VILLA JUÁREZ	PRI
XILITLA	PAN

- XX.** Del 08 al 15 de marzo de 2024, los partidos políticos **ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, integrantes de la **COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS”** presentaron solicitudes de registro de **PLANILLAS DE**

MAYORÍA RELATIVA, para la elección de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local 2024.

- XXI.** El 14 de marzo del 2024, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SM-JRC-15/2024, mediante la cual revocó el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CG/2024/ENE/100; y ordenó al organismo electoral que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de dicha resolución, requiriera al PAN para que, en un plazo de 24 horas siguientes, a partir de su notificación, presentara ante dicha autoridad la ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional, de las providencias que autorizan su participación en coalición para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el actual proceso electoral local en San Luis Potosí, incluyendo la convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; y una vez cumplido el citado plazo, el CEEPAC, con la información que cuente, deberá emitir el acuerdo que en derecho proceda.
- XXII.** El 19 de marzo de 2024, en sesión ordinaria, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo CG/2024/MAR/170, por el que resolvió la solicitud de registro del convenio de Coalición “Fuerza y Corazón Por San Luis” presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el Proceso Electoral Local 2024 en cumplimiento a la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-15/2024; decretando la procedencia del registro de dicha coalición.

Por lo anteriormente expuesto y

CONSIDERANDO

DE LAS FACULTADES DEL ÓRGANO ELECTORAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

PRIMERO. Que el artículo 41, Base IV, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

SEGUNDO. El artículo 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero/a Presidente/a y seis Consejeros/as Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario/a Ejecutivo/a y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

TERCERO. Los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

CUARTO. El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

QUINTO. El artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo General del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

SEXTO. El artículo 2º, párrafos cuarto y quinto de la Ley Electoral del estado determina que las autoridades electorales del Estado, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres; y que el Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la propia Ley de la materia.

SÉPTIMO. A su vez, el artículo 3º, fracción II, inciso r) de la Ley Electoral del estado dispone que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la propia

Ley Electoral, y que al Consejo le corresponde garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, verificando la paridad de género por partido, o en coalición.

OCTAVO. El artículo 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, cuentan con facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

NOVENO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para, hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

DÉCIMO. Por lo que este organismo electoral tiene a su cargo la obligación de vigilar que los partidos políticos atiendan a cabalidad el principio de paridad de género en el registro de sus **planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional**, para ello, tiene a su cargo la facultad de emitir los acuerdos respectivos para tales efectos.

DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 4, párrafo 1, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a

erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Por otra parte, con la reforma política electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. La citada reforma dispuso en el texto Constitucional, que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

Adicionalmente, por reformas a la Constitución federal de junio de dos mil diecinueve, se determinó por el legislador federal que, en los municipios con población indígena, debían también elegirse representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

En concordancia con lo anterior, con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género, asimismo, el artículo 7, apartado 1 de la citada Ley, establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular. A su vez, el artículo 232, de la invocada Ley, prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- *El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.*
- *La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.*

Los artículos 3 y 7 de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación con los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Asimismo, dicha Convención, obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas. Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados Parte la formulación de medidas

apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

A su vez, el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

Lo expuesto, revela que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los hombres, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

Bajo ese contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres, se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación, por lo que, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de materializar la paridad de género reconocida en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO. Que, con el fin de acelerar la igualdad de facto ambos géneros, la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Electoral han potenciado el

reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad, como se explicita a continuación:

Al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP- JDC-12624/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que a efecto de observar la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas del género femenino debían integrarse con candidatas propietaria y suplente mujeres, garantizando con ello, el cumplimiento cabal en el registro de las cuotas, porque se trataba de una obligación y no de que procuraran cumplir con ellas, de modo que en caso de ausencia de una propietaria, ésta fuera sustituida por otra persona del género femenino, lo que se orientaba a que los órganos de representación popular se integraran por ambos géneros.

Posteriormente, la Sala Superior, al resolver el caso Oaxaca SUP-REC-112/2013 sostuvo el criterio relativo a que la cuota de género deben trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo.

En suma, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha orientado a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombres y mujeres, por lo que la instrumentación de las medidas de igualdad para lograr que el género femenino cuente con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, es conforme con la Constitución, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

DÉCIMO CUARTO. Bajo ese orden de ideas, se puede establecer que lo que marcó un significativo aumento en la participación política de las mujeres han sido las llamadas cuotas de género, es por lo que el sustantivo aumento de la presencia de las mujeres en la política no puede explicarse sin aludir a las cuotas de género ya que estas han sido un factor determinante para el incremento de la participación política de las mujeres y su representación en los espacios de toma de decisiones en los últimos años. Las cuotas de género son una acción afirmativa dirigida a aumentar la presencia y representación de las mujeres en los ámbitos políticos, y están previstas en las leyes en la materia electoral a nivel federal y local, para garantizar un acceso efectivo a candidaturas y a cargos públicos de elección, de modo que no predomine excesivamente un género en la representación popular; sino por el contrario, se trata de lograr una representación equilibrada, hasta llegar a la paridad entre mujeres y hombres, puesto que la población mexicana es paritaria en términos poblacionales.

Por otra parte, lo que incidió definitivamente en el empoderamiento de las mujeres mexicanas, fue la histórica resolución *SUP-JDC-12624/2011* ya citada en los puntos considerativos precedentes, donde se resolvió que en el registro de candidaturas deben respetarse las cuotas de género, con la finalidad de permitir la maximización del derecho de las mujeres a participar en las contiendas electorales, en condiciones de equidad de género. Asimismo, señaló que la cuota de género se debe reflejar tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo, ya que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres, esta sentencia ordenó a los partidos y coaliciones, sin importar el método de selección que utilicen, registrar una cuota mínima en sus candidaturas a diputaciones y senadurías de por lo menos el 40% de un mismo género, la resolución ordenó además que las fórmulas de candidaturas en tanto en propietario y en suplencia fueran del mismo género.

Cabe señalar, que en la resolución emitida en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-112/2013, se estableció que la cuota de género no debe cumplirse únicamente en el registro de candidaturas, sino también al momento de la integración definitiva del Poder Legislativo, toda vez que considerar lo contrario se traduciría en una transgresión a las finalidades establecidas por el bloque de constitucionalidad conformado por la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos al establecer medidas positivas encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. En relación con el principio de alternancia la resolución señaló que éste debe de respetarse también al momento de realizar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, por lo que, si una posición corresponde a una fórmula de género femenino y por alguna razón no es posible asignarla a la registrada, entonces debe recaer en la siguiente fórmula del género femenino de acuerdo con el orden de esa lista.

DÉCIMO QUINTO. Asimismo, es dable afirmar que la reforma constitucional y legal de 2014 comenzó una etapa en el diseño electoral del tema de la paridad de género mexicano, adoptando el principio de paridad para la integración de las postulaciones a los cargos legislativos federales y estatales tanto en las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional. Siguiendo la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y de diversas propuestas, la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales (LEGIPE) incorporó la exigencia de la paridad de género en las candidaturas a la Cámara de Diputados y al Senado, así como a los congresos estatales, en la elección de legisladores por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), con candidaturas suplentes del mismo género, ratificando la eliminación de la excepción al cumplimiento de la regla de género por el uso de un método competitivo de selección de candidaturas.

Por otro lado, es de suma importancia reconocer el papel de las autoridades jurisdiccionales ya que este adquiere aún más relevancia al ser usualmente la última instancia capaz de exigir el cumplimiento de las medidas afirmativas o de principios constitucionales y al dotar a las normas de una interpretación que fortalezca la protección de los derechos de las mujeres, bajo ese orden de ideas las interpretaciones que los tribunales hagan de las normas constitucionales y legales pueden ampliar el ámbito de protección de los derechos de las mujeres y acelerar el avance hacia la construcción de la paridad, o bien, por el contrario, limitar las posibilidades de lograr la igualdad sustantiva y ralentizar los avances para la representación de las mujeres, como un criterio orientador y para el caso que nos ocupa podemos citar la resolución SUP-REC-1334/2017, puesto que ya una vez elaboradas y contenidas las reglas del tema de la paridad en el estado mexicano así como a nivel local en las legislaciones de los estados, y cobra relevancia ya que en ella el TEPJF determino que la paridad no puede limitarse a una estricta interpretación cuantitativa de 50 y 50 por ciento, en la misma se relata que el Congreso de Coahuila, en su combinación de escaños de representación proporcional y de mayoría relativa, quedó conformado por 14 mujeres y 11 hombres, sin embargo la propia Sala Superior determino que la integración de mérito no debería ser considerada como transgresora del principio paritario, porque contribuye a superar la desventaja de la que históricamente ha sido objeto del género femenino tratándose de integrar los órganos de representación popular, por lo que determinó conservarla en lugar de ajustar las posiciones a favor del género masculino. En ese sentido, se puede observar que cuando se trata de sobrerrepresentar a las mujeres, la Sala Superior no ha establecido un límite cuantitativo que pueda considerarse razonable, puesto que se cree que, si las mujeres llegan a ocupar el 70 % de las candidaturas o más, sigue estando justificada la discriminación positiva, siempre y cuando esta sea para favorecer a las mujeres.

Podemos afirmar que estas interpretaciones o criterios han permitido una mayor inclusión de las mujeres en las instituciones públicas, modificando las reglas para la

postulación de candidaturas y fortaleciendo las capacidades de las autoridades electorales para exigir su efectivo cumplimiento. Sin el papel activo que ha jugado el TEPJF en la implementación de las medidas afirmativas, no sería viable el incremento de la proporción de las mujeres que integran los órganos representativos en México.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 41, párrafo tercero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Así también que en la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por su parte, el artículo 2º, base A, fracción VII de la Constitución federal, dispone que, en los municipios con población indígena, deberán elegirse representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

DÉCIMO OCTAVO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

DÉCIMO NOVENO. El artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

Por su parte, el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado, dispone que en cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo respectivo del porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia , se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas; en las fórmulas para el registro de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación

proporcional para la renovación de los ayuntamientos las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género; los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo, y las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Y de acuerdo con el artículo 268 de la Ley Electoral del estado, en la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio; tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

VIGÉSIMO. A su vez, el artículo 269, último párrafo de la Ley Electoral del estado dispone que, en todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de ser votados y votadas en condiciones de igualdad.

VIGÉSIMO PRIMERO. Los artículos 3, párrafo 4º de la Ley General de Partidos Políticos y 139, fracción XIX, primer párrafo de la Ley Electoral del estado, establecen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, que éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, los artículos 3, párrafo 5º del de la Ley General de Partidos Políticos; 139, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley Electoral del estado, y 7, párrafo 3º de los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024, señalan que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024*, aprobados el 01 de noviembre de 2023 por este Consejo, establecen las bases para una adecuada verificación al cumplimiento de las disposiciones relativas al principio de paridad de género, en los registros de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, por ambos principios.

VIGÉSIMO TERCERO. Así, de conformidad con el artículo 3, fracción VIII de los Lineamientos referidos, la Paridad horizontal se entiende como la obligación de los partidos políticos o coaliciones de presentar planillas encabezadas por género distinto en al menos la mitad de los municipios.

Por su parte, el artículo 17 de los referidos Lineamientos, establece que las postulaciones que realicen las coaliciones en los registros de planillas de mayoría relativa, deberán cumplir con el **principio de paridad de género horizontal**, es decir, que del total de las postulaciones que realice la coalición, deberán registrar por lo menos el cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida, en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la postulación de candidaturas, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros.

También dispone que, en todo caso, para el cumplimiento del principio de paridad, si los partidos políticos postulan personas no binarias en sus candidaturas, éstas se ubicarán en los espacios que no correspondan para las candidaturas de mujeres.

De la misma manera, el artículo en cita determina en su fracción II que para verificar que las coaliciones cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024> en los términos siguientes:

a) Información:

1. El listado de la totalidad de municipios del Estado de San Luis Potosí;
2. Los porcentajes de votación que cada partido político que integra la coalición obtuvo por municipio en el proceso electoral 2020-2021, agrupados conforme a la configuración municipal correspondiente, tomando como referencia la votación obtenida por cada partido político que integra la coalición en cada una de las secciones electorales;

3. Los porcentajes de votación que, de conformidad con el convenio respectivo, le correspondieron a cada uno de los partidos integrantes de la coalición o alianza por municipio en el proceso electoral 2020-2021, y
4. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.

b) Forma de aplicación.

1. Las coaliciones seleccionarán de las opciones que presenta el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024> los municipios del Estado en cuáles registrarán candidaturas;
2. El sistema, de forma automática distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre estos, ordenando de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:
 - En el primer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más alta.
 - En el segundo bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación media.
 - En el tercer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.
3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque;

4. De igual forma el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó la coalición por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal;
 5. Una vez que la coalición haya realizado el total de sus registros en los bloques el sistema informático verificará que la suma total de los bloques cumpla de manera global con el principio de paridad de género horizontal;
- III. Una vez que el sistema informático arroje la respectiva verificación, la o el Secretario Ejecutivo procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 261 de la ley.

DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

VIGÉSIMO CUARTO. De conformidad con el artículo 3, fracción IX de los lineamientos en cita, la **paridad vertical** es la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes de postular en las planillas que registren para elecciones de ayuntamientos, el cincuenta por ciento de candidaturas de cada género de manera alternada.

Al respecto, el artículo 268, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del estado determinan que tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, y que para lo anterior, adicionalmente las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical, y que las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el primer párrafo del artículo 268 de la propia ley de la materia, en la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional; y que los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda, siendo este el orden que debe seguirse para verificar la alternancia de géneros en la planilla de mayoría relativa.

DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO INDÍGENA EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

VIGÉSIMO QUINTO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de los Lineamientos de paridad en cita, fracción I, las candidaturas indígenas para ayuntamientos deberán ser registradas por fórmulas integradas por una candidatura propietaria y su suplencia del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino.

También dispone en su fracción II que si los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes determinan postular personas indígenas en cargos distritales o municipales adicionales a los establecidos en los lineamientos que en materia indígena emita el Consejo General como obligatorios, estos se computarán para efectos de la paridad indígena.

Por lo que hace a la fracción III del mismo artículo, éste determina que las postulaciones que los partidos políticos presenten en coalición serán consideradas como postulaciones de cada partido que integra la coalición para efectos de la paridad indígena.

Cabe señalar que, de conformidad con el párrafo anterior, en el caso de postulaciones de coaliciones, para efectos de verificar la paridad indígena, únicamente se revisará que la coalición haya efectuado las postulaciones respectivas en las planillas de mayoría relativa en los municipios en los que contiene, y será en los dictámenes de cada partido político integrante de la coalición que se haga la verificación respectiva.

VIGÉSIMO SEXTO. Al respecto, el artículo 22 de los lineamientos en cita, determina que tratándose de las elecciones de ayuntamientos, para cumplir con el principio de paridad en la postulación de candidaturas indígenas, deberán registrar, en los ayuntamientos con población mayoritariamente indígena, una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes en la planilla de mayoría relativa y una en la lista de regidurías de representación proporcional, y que cada fórmula deberá estar encabezada por género distinto, es decir, una deberá corresponder a mujer indígena, y otra a hombre indígena, o en su caso las dos ser encabezadas por mujeres indígenas.

Adicionalmente a lo anterior, de la totalidad de candidaturas indígenas que registren los partidos políticos en los municipios con población mayoritariamente indígena, dichas postulaciones, de manera global, deberán también atender a la paridad, por lo que el Consejo verificará que los partidos hayan postulado en los referidos registros, por lo menos, al cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres indígenas.

Por último, el artículo en cita refiere que los municipios en donde se deberán postular candidaturas indígenas serán determinados por el Consejo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se disponga en el lineamiento de la materia, y que el Consejo realizará la verificación de la paridad en postulación de candidaturas indígenas, al momento y bajo el mismo procedimiento que la verificación de la paridad en general.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de los Lineamientos emitidos por el Consejo General, para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al Proceso Electoral 2024, los municipios establecidos como de postulación indígena obligatoria por el Consejo General, fueron los siguientes: Alaquines, Aquismón, Tancanhuitz, Coxcatlán, Huehuetlán, San Antonio, San Martín Chalchicuatla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Tanquián de Escobedo, Axtla de Terrazas, Xilitla, y Matlapa.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2024 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, presenten ante los Comités Municipales Electorales o ante el propio Consejo, sus respectivas solicitudes de registro de fórmulas de candidatos para Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el comprendido del 08 al 15 de marzo de 2024.

VIGÉSIMO OCTAVO. Ahora bien, el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado, dispone que posterior a la conclusión del plazo para el registro de candidaturas, en los cinco días siguientes, respecto de la revisión de la paridad de género en las postulaciones de candidaturas, el secretario ejecutivo procederá de la siguiente manera:

- I. *Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de*

diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos;

- II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;*
- III. La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;*
- IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo General los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;*
- V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y dentro del mismo plazo a las comisiones distritales y los comités municipales electorales, y*

- VI. *Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las comisiones distritales y los comités municipales electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas según su competencia.*

VIGÉSIMO NOVENO. Por su parte y en el mismo sentido, el acuerdo de este organismo electoral aprobado el 16 de febrero del 2024 relativo a los *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ* para el caso en particular, dispone lo siguiente:

(...)

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

...

Artículo 30. Concluido el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos o coaliciones;

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia

al partido político o coalición respectiva, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;

III. La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera notificación a cada partido político o coalición sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político o coalición continúa en falta, le requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta.

IV. En el caso de que el partido político, coalición no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo, de conformidad con lo siguiente:

a) En el caso de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa o presidencias municipales, se realizará un sorteo entre las fórmulas y candidaturas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

b) Para el caso de las candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

1. Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula

inmediata de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

2. Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.

c) En el caso de pérdida de derecho a registrar candidaturas a presidencias municipales, se perderá asimismo el derecho de registrar al resto de integrantes de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional en el municipio respectivo.

d) En el caso de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

e) Cualquier supuesto no previsto será resuelto por el Consejo General.

*V. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo General los dictámenes respectivos por partido político o coalición sobre la paridad de género;
(...)*

TRIGÉSIMO. Respecto del cumplimiento del principio de paridad indígena, los Lineamientos de paridad en cita, en su artículo 25 refieren que para verificar el

cumplimiento de la paridad indígena tratándose de elecciones a ayuntamientos en postulaciones de partidos políticos, se atenderá a lo siguiente:

- a) *Una vez que fenezca el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Consejo verificará que los partidos políticos hayan dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 22 de los presentes lineamientos.*
- b) *Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad indígena, la Secretaría Ejecutiva del Consejo requerirá al partido político, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique las solicitudes de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, el Consejo negará el registro de la planilla respectiva.*

TRIGÉSIMO PRIMERO. De las disposiciones aquí transcritas, se desprende que la revisión del cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en las planillas de Mayoría Relativa por las coaliciones establece la obligación a cargo de esta autoridad electoral, de verificar lo siguiente:

I. En cuanto a la Paridad Horizontal:

1. Verificar que las coaliciones postulen al menos el 50% de candidaturas a presidencias municipales de género femenino, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida, en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

2. Verificar que las coaliciones atiendan el principio de paridad de género por bloque de candidaturas, garantizando que, en el bloque de menor votación, en caso de ser impar, prevalezca el género masculino;

II. En cuanto a la Paridad Vertical:

1. Que las coaliciones atiendan a la alternancia de géneros en la integración de sus planillas de mayoría relativa, respetando el orden de registro previsto por la Ley Electoral del estado; en el entendido de que el orden de alternancia de géneros se desprende de la candidatura a la presidencia municipal, y que los espacios destinados a candidaturas de género femenino, éstos no podrán ser ocupados por candidaturas de género masculino o no binario.

III. En cuanto al principio de homogeneidad:

1. Que las postulaciones a planillas de mayoría relativa se hayan realizado mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por una candidatura propietaria y una suplencia del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino, y
2. Que, si postulan personas no binarias en sus candidaturas, éstas se ubiquen en los espacios que no correspondan para las candidaturas de mujeres.

IV. En cuanto al principio de paridad indígena:

1. Que la coalición haya postulado en los municipios con población mayoritariamente indígena, una fórmula de candidaturas de personas indígenas en sus planillas de mayoría relativa.

DE LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS”.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral procedió al análisis y verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las solicitudes de registro de candidaturas de Planillas de Mayoría Relativa para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, correspondientes al Proceso Electoral 2024, presentadas por el **LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS”**, en los siguientes términos:

- 1. Verificar que la coalición postule al menos el 50% de candidaturas a presidencias municipales de género femenino, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida, en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.**

Al respecto, de acuerdo con el reporte emitido por la herramienta digital ubicada en <http://ceepacslp.mx/paridad2024> autorizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la verificación de la paridad horizontal, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, se obtuvo lo siguiente:

Numero de municipios elegidos: 37 división de bloques: 13, 12, 12

Primer bloque									
No	NB	Municipio	Partidos	Votos por partido	Votos Totales	% por partido	% Total	Tipo de Postulación	Género a Proponer
1	1	ALQUINES	PAN - PRI - PRD	1409 - 2188 - 0	3,595	0.320100000 - 0.498600000 - 0.000000000	81.6700 %	Coali... * *	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
2	2	TIERRA NUEVA	PAN - PRI - PRD	0 - 1621 - 1730	3,351	0.000000000 - 0.364843570 - 0.389376550	75.4220 %	Coali... * *	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
3	3	RIOVERDE	PAN - PRI - PRD	11792 - 8593 - 3559	23,944	0.324499849 - 0.236468000 - 0.097939000	65.8907 %	Coali... * *	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
4	4	VILLA DE ARISTA	PAN - PRI - PRD	414 - 2626 - 1960	5,000	0.053912270 - 0.341971610 - 0.255241570	65.1125 %	Coali... * *	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
5	5	GUADALCAZAR	PAN - PRI - PRD	563 - 6461 - 144	7,168	0.050300000 - 0.577400000 - 0.012900000	64.0600 %	Coali... * *	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
6	6	ARMADILLO DE LOS INFANTE	PAN - PRI - PRD	227 - 1549 - 37	1,813	0.078100000 - 0.532700000 - 0.012700000	62.3500 %	Coali... * *	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
7	7	TANLAJÁS	PAN - PRI - PRD	2152 - 1680 - 1231	5,063	0.224143318 - 0.174981770 - 0.128215810	52.7341 %	Coali... * *	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
8	8	HUEHUETLAN	PAN - PRI - PRD	898 - 3003 - 237	4,138	0.114191251 - 0.381886700 - 0.030137300	52.6195 %	Coali... * *	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
9	9	VILLA DE REYES	PAN - PRI - PRD	2985 - 3132 - 6965	13,082	0.116720111 - 0.123641200 - 0.272348910	51.2708 %	Coali... * *	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
10	10	TAMPACÓN	PAN - PRI - PRD	249 - 4412 - 177	4,838	0.026354780 - 0.466977140 - 0.018734120	51.2086 %	Coali... * *	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
11	11	VILLA JUAREZ	PAN - PRI - PRD	148 - 2388 - 48	2,584	0.028516378 - 0.460115610 - 0.009248550	49.7881 %	Coali... * *	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
12	12	XILITLA	PAN - PRI - PRD	8786 - 1546 - 22	10,354	0.396515930 - 0.069771640 - 0.000992870	46.7280 %	Coali... * *	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
13	13	COXCATLÁN	PAN - PRI - PRD	721 - 2112 - 766	3,599	0.091900000 - 0.269300000 - 0.097700000	45.8900 %	Coali... * *	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre

Segundo bloque

No	NB	Municipio	Partidos	Votos por partido	Votos Totales	% por partido	% Total	Tipo de Postulación	Género a Proponer
14	1	MATEHUALA	PAN - PRI - PRD	11517 - 3388 - 962	15,867	0.332842032 - 0.097913000 - 0.027802000	45.8557 %	Coali... x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
15	2	VILLA DE ARRIAGA	PAN - PRI - PRD	578 - 2140 - 1350	4,068	0.061463207 - 0.227562740 - 0.143555930	43.2582 %	Coali... x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
16	3	TAMASOPO	PAN - PRI - PRD	1273 - 1889 - 2936	6,098	0.089786990 - 0.133234590 - 0.207081390	43.0103 %	Coali... x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
17	4	SAN LUIS POTOSI	PAN - PRI - PRD	90810 - 40633 - 7572	139,015	0.270438491 - 0.121008000 - 0.022550000	41.3998 %	Coali... x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
18	5	CIUDAD DEL MAÍZ	PAN - PRI - PRD	3175 - 1952 - 794	5,921	0.216000000 - 0.132800000 - 0.054000000	40.2800 %	Coali... x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
19	6	CHARCAS	PAN - PRI - PRD	1730 - 1526 - 576	3,832	0.180500000 - 0.159200000 - 0.060100000	39.9800 %	Coali... x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
20	7	TANQUIÓN DE ESCOBEDO	PAN - PRI - PRD	1114 - 1944 - 0	3,058	0.145279082 - 0.253521130 - 0.000000000	39.8800 %	Coali... x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
21	8	CIUDAD FERNANDEZ	PAN - PRI - PRD	5399 - 2218 - 0	7,617	0.277700000 - 0.114100000 - 0.000000000	39.1800 %	Coali... x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
22	9	SALINAS	PAN - PRI - PRD	1060 - 2476 - 1416	4,952	0.083834230 - 0.195820000 - 0.111990000	39.1644 %	Coali... x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
23	10	SANTO DOMINGO	PAN - PRI - PRD	285 - 2066 - 80	2,431	0.045223738 - 0.327832430 - 0.012894380	38.5751 %	Coali... x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
24	11	MOCTEZUMA	PAN - PRI - PRD	2834 - 659 - 148	3,641	0.294747790 - 0.068538700 - 0.015392800	37.8679 %	Coali... x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
25	12	TANCANHUITZ	PAN - PRI - PRD	1102 - 342 - 2533	3,977	0.104089922 - 0.032303770 - 0.239255890	37.5649 %	Coali... x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre

Tercer bloque

No	NB	Municipio	Partidos	Votos por partido	Votos Totales	% por partido	% Total	Tipo de Postulación	Género a Proponer
26	1	MATLAPA	PAN - PRI - PRD	5172 - 446 - 0	5,618	0.336237160 - 0.028994930 - 0.000000000	36.5232 %	Coali... x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
27	2	CARDENAS	PAN - PRI - PRD	2625 - 449 - 142	3,216	0.288400000 - 0.049000000 - 0.015500000	35.0900 %	Coali... x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
28	3	CERRITOS	PAN - PRI - PRD	1698 - 1720 - 150	3,468	0.160000000 - 0.172300000 - 0.015000000	34.7300 %	Coali... x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
29	4	TAMUÓN	PAN - PRI - PRD	877 - 3717 - 381	4,755	0.042758795 - 0.234762840 - 0.022800480	30.0322 %	Coali... x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
30	5	VENADO	PAN - PRI - PRD	1641 - 469 - 144	2,144	0.209204453 - 0.082313330 - 0.019549280	29.1067 %	Coali... x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
31	6	TAMAZUNCHALE	PAN - PRI - PRD	2176 - 5100 - 1035	9,211	0.055145848 - 0.129248080 - 0.049038240	23.3432 %	Coali... x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
32	7	CIUDAD VALLES	PAN - PRI - PRD	7493 - 8308 - 1524	15,325	0.109200000 - 0.091900000 - 0.022200000	22.3300 %	Coali... x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
33	8	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	PAN - PRI - PRD	12528 - 6253 - 3129	21,910	0.111185337 - 0.055485060 - 0.027764710	19.4415 %	Coali... x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
34	9	VILLA DE LA PAZ	PAN - PRI - PRD	104 - 151 - 28	283	0.040800314 - 0.059238920 - 0.010984700	11.1024 %	Coali... x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
35	10	LAGUNILLAS	PAN - PRI - PRD	83 - 76 - 9	168	0.026265823 - 0.024050600 - 0.002848100	5.3165 %	Coali... x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
36	11	SANTA CATARINA	PAN - PRI - PRD	21 - 164 - 18	193	0.003503500 - 0.025692360 - 0.003003000	3.2199 %	Coali... x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
37	12	TAMPAMOLÓN CORONA	PAN - PRI - PRD	4 - 181 - 0	185	0.000553097 - 0.025027650 - 0.000000000	2.5581 %	Coali... x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre

Resumen

Suma de bloques

Total de mujeres: 18

Total de hombres: 19

Correcto! Se ha asignado con paridad en los bloques.

De lo anterior, puede observarse que la coalición cumplió con su obligación de postular al menos 50% de candidaturas de género femenino a las presidencias municipales de las elecciones en la que se participa, cumpliendo con ello con el principio de paridad horizontal en sus postulaciones.

Al respecto, si bien el sistema hace referencia a sexo, es de señalar que este organismo electoral se encuentra verificando la paridad con referencia al género, tal como lo refieren los Lineamientos de paridad en cita.

2. Verificar que la coalición atienda el principio de paridad de género por bloque de candidaturas, garantizando que, en el bloque de menor votación, en caso de ser impar, prevalezca el género masculino;

Respecto de dicha obligación, es de señalar que la coalición obtuvo el siguiente resultado en la postulación por bloques de sus candidaturas:

Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3
Total de mujeres en Bloque 1: 6	Total de mujeres en Bloque 2: 6	Total de mujeres en Bloque 3: 6
Total de hombres en Bloque 1: 7	Total de hombres en Bloque 2: 6	Total de hombres en Bloque 3: 6
Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.	Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.	Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.

De lo anterior, se desprende que la coalición dio cumplimiento con la paridad en bloque.

DE LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS”.

TRIGÉSIMO TERCERO. Respecto del cumplimiento del principio de paridad de género vertical, es de señalarse que, de la revisión efectuada a las postulaciones de planillas de mayoría relativa presentadas por la coalición, del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, se obtuvo lo siguiente:

1. Que la coalición atienda a la alternancia de géneros en la integración de sus planillas de mayoría relativa, respetando el orden de registro previsto por la Ley Electoral del estado; en el entendido de que el orden de alternancia de géneros se desprende de la candidatura a la presidencia municipal, y que los espacios destinados a candidaturas de género femenino, éstos no podrán ser ocupados por candidaturas de género masculino o no binario.

Al respecto, es de señalar que dicha obligación fue atendida, como se observa de la siguiente tabla proporcionada por el Sistema Estatal de Registros de Candidaturas:

Puesto	Propietario / Suplente	Nombre Coalición	Sexo	Género
CME-ALAJUINES PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-ALAJUINES REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-ALAJUINES REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-ALAJUINES SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-ALAJUINES SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-ARMADILLO DE LOS INFANTE PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-ARMADILLO DE LOS INFANTE REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-ARMADILLO DE LOS INFANTE REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-ARMADILLO DE LOS INFANTE SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-ARMADILLO DE LOS INFANTE SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-CARDENAS PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-CARDENAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-CARDENAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-CARDENAS SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-CARDENAS SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-CERRITOS PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-CERRITOS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-CERRITOS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-CERRITOS SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-CERRITOS SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-CHARCAS PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-CHARCAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-CHARCAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M

CME-CHARCAS SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-CHARCAS SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-CIUDAD DEL MAIZ PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-CIUDAD DEL MAIZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-CIUDAD DEL MAIZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-CIUDAD DEL MAIZ SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-CIUDAD DEL MAIZ SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-CIUDAD FERNANDEZ PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-CIUDAD FERNANDEZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-CIUDAD FERNANDEZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-CIUDAD FERNANDEZ SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-CIUDAD FERNANDEZ SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-CIUDAD VALLES PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-CIUDAD VALLES SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-CIUDAD VALLES SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-CIUDAD VALLES SINDICATURA 02 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-CIUDAD VALLES SINDICATURA 02 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-COXCATLAN PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-COXCATLAN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-COXCATLAN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-COXCATLAN SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-COXCATLAN SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-GUADALCAZAR PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-GUADALCAZAR REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-GUADALCAZAR REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-GUADALCAZAR SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-GUADALCAZAR SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-HUEHUETLAN PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-HUEHUETLAN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-HUEHUETLAN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-HUEHUETLAN SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-HUEHUETLAN SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-LAGUNILLAS PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-LAGUNILLAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-LAGUNILLAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-LAGUNILLAS SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-LAGUNILLAS SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-MATEHUALA PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M

CME-MATEHUALA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-MATEHUALA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-MATEHUALA SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-MATEHUALA SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-MATEHUALA SINDICATURA 02 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-MATEHUALA SINDICATURA 02 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-MOCTEZUMA PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-MOCTEZUMA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-MOCTEZUMA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-MOCTEZUMA SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-MOCTEZUMA SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-RIOVERDE PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-RIOVERDE REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-RIOVERDE REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-RIOVERDE SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-RIOVERDE SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-RIOVERDE SINDICATURA 02 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-RIOVERDE SINDICATURA 02 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-SALINAS PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-SALINAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-SALINAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-SALINAS SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-SALINAS SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-SAN LUIS POTOSI PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-SAN LUIS POTOSI SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-SAN LUIS POTOSI SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-SAN LUIS POTOSI SINDICATURA 02 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-SAN LUIS POTOSI SINDICATURA 02 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-SANTA CATARINA PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-SANTA CATARINA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-SANTA CATARINA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-SANTA CATARINA SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-SANTA CATARINA SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-SANTO DOMINGO PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-SANTO DOMINGO REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-SANTO DOMINGO REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-SANTO DOMINGO SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-SANTO DOMINGO SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F

CME-SOLEIDAD DE GRACIANO SANCHEZ PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-SOLEIDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-SOLEIDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-SOLEIDAD DE GRACIANO SANCHEZ SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-SOLEIDAD DE GRACIANO SANCHEZ SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-SOLEIDAD DE GRACIANO SANCHEZ SINDICATURA 02 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-SOLEIDAD DE GRACIANO SANCHEZ SINDICATURA 02 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TAMASOPO PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TAMASOPO REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TAMASOPO REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TAMASOPO SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TAMASOPO SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TAMAZUNCHALE PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TAMAZUNCHALE REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TAMAZUNCHALE REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TAMAZUNCHALE SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TAMAZUNCHALE SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TAMAZUNCHALE SINDICATURA 02 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TAMAZUNCHALE SINDICATURA 02 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TAMPACAN PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TAMPACAN SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TAMPACAN SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TAMUIN PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TAMUIN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TAMUIN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TAMUIN SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TAMUIN SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TANCANHUITZ PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TANCANHUITZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TANCANHUITZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TANCANHUITZ SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TANCANHUITZ SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TANLAJAS PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TANLAJAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TANLAJAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TANLAJAS SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TANLAJAS SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TANQUIAN DE ESCOBEDO PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F

CME-TANQUIAN DE ESCOBEDO REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TANQUIAN DE ESCOBEDO REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TANQUIAN DE ESCOBEDO SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TANQUIAN DE ESCOBEDO SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TIERRA NUEVA PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TIERRA NUEVA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TIERRA NUEVA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-TIERRA NUEVA SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-TIERRA NUEVA SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-VENADO PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-VENADO REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-VENADO REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-VENADO SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-VENADO SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-VILLA DE ARISTA PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-VILLA DE ARISTA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-VILLA DE ARISTA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-VILLA DE ARISTA SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-VILLA DE ARISTA SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-VILLA DE ARRIAGA PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-VILLA DE ARRIAGA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-VILLA DE ARRIAGA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-VILLA DE ARRIAGA SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-VILLA DE ARRIAGA SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-VILLA DE LA PAZ PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-VILLA DE LA PAZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-VILLA DE LA PAZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-VILLA DE LA PAZ SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-VILLA DE LA PAZ SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-VILLA DE REYES PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-VILLA DE REYES REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-VILLA DE REYES REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-VILLA DE REYES SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-VILLA DE REYES SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-VILLA JUAREZ PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-VILLA JUAREZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-VILLA JUAREZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-VILLA JUAREZ SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-VILLA JUAREZ SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-XILITLA PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M

CME-XILITLA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-XILITLA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	M	F
CME-XILITLA SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M
CME-XILITLA SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	H	M

Así, se tiene a la coalición por cumpliendo con el principio de paridad vertical en la postulación de sus candidaturas.

DE LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE HOMOGENEIDAD EN LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS POSTULADAS EN LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS”.

TRIGÉSIMO CUARTO. Respecto del cumplimiento de dicho principio, de la revisión de las candidaturas postuladas tal como ha quedado inserto en el punto considerativo anterior, se obtuvo que la coalición integró fórmulas compuestas cada una por una candidatura propietaria y una suplencia del mismo género, y en algunos casos incluyó candidaturas propietarias de género masculino con candidatura suplente de género femenino, lo que, de conformidad con la normativa aplicable, es válido.

DE LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD INDÍGENA EN LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS POSTULADAS EN LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS”.

TRIGÉSIMO QUINTO. Por lo que refiere al cumplimiento de dicho principio, es de señalar que en virtud de que la coalición únicamente registra postulaciones de mayoría relativa, solo se procederá a analizar en el presente apartado, si en las postulaciones de planilla de mayoría relativa, la coalición postuló las candidaturas indígenas obligatorias.

Al respecto, se obtiene lo siguiente:

Puesto	Propietario / Suplente	Sexo	Género	Persona Indígena
CME-ALAJUINES REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	M	F	SI
CME-ALAJUINES REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	M	F	SI
CME-COXCATLAN SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	M	F	SI
CME-COXCATLAN SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	M	F	SI
CME-HUEHUETLAN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	M	F	SI
CME-HUEHUETLAN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	M	F	SI
CME-SANTA CATARINA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	H	M	SI
CME-SANTA CATARINA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	H	M	SI
CME-TAMAZUNCHALE SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	H	M	SI
CME-TAMAZUNCHALE SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	H	M	SI
CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	H	M	SI
CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	H	M	SI
CME-TAMPACAN SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	M	F	SI
CME-TAMUIN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	M	F	SI
CME-TAMUIN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	M	F	SI
CME-TANCANHUITZ SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	H	M	SI
CME-TANCANHUITZ SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	H	M	SI
CME-TANLAJAS PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	H	M	SI
CME-TANQUIAN DE ESCOBEDO REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	H	M	SI
CME-TANQUIAN DE ESCOBEDO REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	H	M	SI
CME-XILITLA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	M	F	SI
CME-XILITLA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	M	F	SI

De lo anterior, se observa que la coalición cumplió con su obligación de postular candidaturas indígenas en las planillas de mayoría relativa de los municipios con postulación obligatoria.

Respecto de la paridad indígena, ésta se verificará por cada partido integrante de la coalición, considerando el género de las postulaciones

TRIGÉSIMO SEXTO. En virtud de lo anterior, se puede observar que el **LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS” dio cumplimiento** al principio de paridad de género en sus postulaciones de planillas de mayoría relativa como se demuestra en los puntos considerativos del trigésimo segundo al trigésimo quinto del presente dictamen, en consecuencia, y de conformidad con los antecedentes y consideraciones aquí descritas, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTÁMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTADOS POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS”, PARA LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene las facultades para emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción I, inciso a), 261, fracción IV y 269, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 17 de los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024, y 30 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2024 del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Derivado del acatamiento a los requisitos constitucionales, legales y normativos contenidos en el presente acuerdo, el Consejo General tiene a la **COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS”**, por **DANDO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA PARA LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2024.**

TERCERO. En caso de que la coalición sustituya alguna de las candidaturas que postula, la sustitución respectiva deberá realizarse por persona del mismo género, salvo que se trate de candidaturas propietarias de género masculino, las cuales podrán sustituirse por personas de género femenino, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 de los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024.

CUARTO. Para el caso de que la coalición sustituya alguna de las candidaturas de postulación indígena en los municipios de postulación indígena obligatoria, deberá realizar dicha sustitución por persona indígena, para efectos de conservar la postulación indígena obligatoria, atendiendo así mismo a lo señalado en el punto resolutivo anterior.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo a la **COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS”**, así

como a todos los Comités Municipales Electorales para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente, en los estrados del Consejo para los efectos legales conducentes y se publique en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de este Organismo Electoral www.ceepacslp.org.mx

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha seis de abril del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO